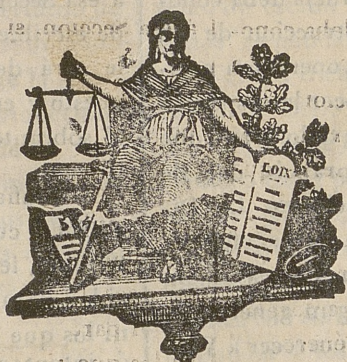
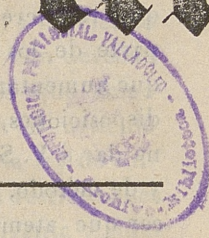


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice en telegrama de anoche lo que sigue:

«S. M. el Rey llegó a Valencia á las 3 y 45 de la tarde. Tanto en dicha capital como en todos los pueblos del tránsito, ha sido recibido con indescriptible entusiasmo y saludado por todas las corporaciones.»

Lo que por este medio hago público para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 4 de Setiembre de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice en telegrama de anoche lo siguiente:

«La salud de S. M. el Rey es excelente. Hoy ha visitado los establecimientos de beneficencia, siendo victoreado por un gentío inmenso, que obstruía el tránsito.

A la una recibió á los Ayuntamientos y comisiones de varios pueblos, que han

venido á felicitarle, así como á las corporaciones militares del distrito.

Por la tarde ha asistido á la corrida de toros, habiendo sido victoreado con entusiasmo repetidas veces.»

Lo que traslado á este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 5 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Abdon de Paz.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

Ministerio de Marina.

DECRETO.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, usando de la facultad concedida al Gobierno por el art. 1.º de la ley de 27 de Julio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gastos por servicios propios del Ministerio de Marina, que segun la seccion 5.ª del presupuesto de 1870-71 hoy vigente, asciende á 24.400.045 pesetas, se entenderán rebajados para el ejercicio de 1871-72 en 3.622.025 pesetas, con aplicacion á los capítulos que detalla el estado adjunto.

Art. 2.º Las alteraciones que en los diversos servicios de la Armada ha de producir la reduccion de que trata el artículo anterior, tendrán efecto en cuanto á la baja de los créditos legislativos actuales desde la fecha en que se circule el presente decreto

por el Ministerio del ramo encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Madrid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.660.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Indeterminado.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos de Estado con fecha 19 del actual me transcribe lo siguiente:

«Los servicios importantes que bajo la autoridad y responsabilidad de V. S. en esa provincia corren á cargo de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, se resienten, más que de la falta de celo y de laboriosidad por parte de los empleados, de la falta de método y de base, por la carencia de los datos estadísticos indispensables á toda gestion administrativa.

La obra de la desamortizacion, combatida por unos, resistida por otros, aunque aprovechada por muchos, ha encontrado desde su origen embarazos y dificultades de todos géneros, no solamente fuera, sino dentro de la esfera gubernamental y administrativa. Preocupaciones de índole distinta han hecho que en unas ocasiones se precipite la obra sin el acopio y preparacion de los materiales, y que en otras se inutilicen estos, crezcan los estorbos y se amontonen las dificultades por el empeño de variar los planos y de buscar soluciones en sistemas y métodos de contemporizacion y de indefinidos aplazamientos. De suyo ocasionados á pérdidas, esos cambios han dado lugar á que alentadas las resistencias y facilitadas las ocultaciones, ni la incautacion ni las entregas, ni los inventarios se hayan verificado con la calma, con

el orden y con la exactitud que eran menester; y que á la sombra de defectos que hubieran podido ser subsanables, se hayan introducido fraudes que aumentan la oscuridad y pretensiones que alimentan el fraude.

De una vez para siempre es preciso hacer la luz en esta obra de regeneracion para España, de salvacion para su Hacienda, de consecuencia y de gloria para las ideas liberales. De una vez para siempre es preciso introducir el orden en los trabajos, la exactitud en las operaciones, la verdad en los datos, la publicidad en todos los actos de este ramo de la Administracion, para que los abusos sean imposibles, difíciles las faltas, indefectible la responsabilidad, expedita la marcha, y pronta y justa la resolucion de todos los expedientes y de todas las reclamaciones. Es preciso que el Estado sepa lo que tiene y lo que ha enajenado: lo que debe y lo que le deben: aquello de que se ha incautado y de lo que aun no se ha incautado, debiendo hacerlo en cumplimiento de las leyes: aquello sobre que tiene derechos, y los derechos y los bienes sobre los cuales pesan cargas y obligaciones que necesita cumplir ó que ha cumplido ya. Es preciso, en una palabra, que ni la propiedad del Estado, ni la de los particulares continúen, como vienen desde remotos tiempos, flotando en el caos, riñendo batallas en la oscuridad, tendiéndose lazos y emboscadas, gastándose improductivamente, escapándose del impuesto con ardides mas costosos que el impuesto mismo, sirviendo únicamente de cebo á la codicia y de alimento al fraude.

Tales son, entre otros más altos, los nobles y patrióticos propósitos enunciados por el Gobierno de S. M., que esta Direccion tiene á un tiempo el deber y la honra de secundar dentro de su esfera; propósitos para cuya realizacion cuenta con el auxilio de todas las Autoridades, corporaciones populares y funcionarios públicos, pero muy especialmente con la cooperacion de V. S., y con el celo, la laboriosidad

y la lealtad acrisolada de las secciones del ramo, de los comisionados, investigadores y hasta de los peritos tasadores. Mas como quiera que el estado de la Administracion y de la investigacion se resienta de la sobra de papeles y de la falta de orden; y que el cúmulo de disposiciones, sin fiel y acertado cumplimiento, haga sospechar que el ser tantas obsta á la ejecucion, ó que faltan á esta la aptitud y la diligencia que requiere el servicio público de parte de los funcionarios, más bien que aumentar el catálogo de aquellas disposiciones, esta Direccion se propone dar á V. S. reglas de procedimiento y de método, á las cuales habrá de hacer que atemperen su conducta las dependencias del ramo sin excusa ni tergiversacion, siendo V. S. el primer fiel cumplidor, así como será el primer responsable de la falta de cumplimiento: V. S. habrá de ser la leccion y el ejemplo de sus subordinados.

Las operaciones de la desamortizacion giran sobre tres puntos cardinales, como lo indicó muy atinadamente la instruccion de 31 de Mayo de 1855: Administracion, Investigacion y Ventas. Fijese V. S. en lo que á cada cual de estas funciones concierne; en las necesidades que satisface; en los datos que exige, y en los deberes que impone.

Lo primero es que todo empleado del ramo tenga cabal idea de esas necesidades, conocimiento de esos datos, y conciencia de esos deberes.

Admitir ó rechazar una solicitud, instruir y tramitar un expediente, piden conocimiento de la legislacion del ramo: deber primero que hay que exigir á todo empleado. Y desde que á nadie se exima del cumplimiento de ese deber habrán dejado de existir vicios que afean la Administracion y que causan perjuicios de difícil cálculo.

Los expedientes se instruirán de una sola vez en la oficina subalterna ó principal donde deban instruirse: no les faltará ni un solo dato, ni un solo requisito, ya sea de forma, ya sea de esencia, de los que deban constituirlo para hacer luz en el asunto, para descubrir la verdad de los hechos, para no lesionar ningun derecho, para asegurarse, en fin, del acierto, y si es posible, de la prontitud en la resolucion. De este modo ni las reclamaciones improcedentes estarán causando embarazos á la Administracion, y llenando de escombros las oficinas, ni los expedientes se verán continuamente de viaje, de la Direccion á las Administraciones y de estas á la Direccion, aumentando la oscuridad y las dudas, sufriendo extravíos y pérdidas, haciéndose interminables, produciendo cansancio en las oficinas, pero tambien su desprestigio ante el público cuyo espíritu de rectitud se subleva, y cuya propension á la suspicacia se alimenta.

La mayor parte de los expedientes que con su mole abruma á esta Direccion, proceden de no haber sabido cumplir con sus respectivos deberes los funcionarios que los han instruido, y á quienes toca ultimarlos para some-

terlos á la resolucion del Centro ó Jefe que en una ú otra instancia deba conocer del asunto. La instruccion de un expediente es tambien operacion pericial; y V. S. debe conocer la responsabilidad en que incurre todo perito que á sabiendas ó por ignorancia deja de cumplir con sus obligaciones. La Direccion está resuelta á hacer efectiva esa responsabilidad en sus casos, sin consideraciones de ningun género.

No es del momento encarecer á V. S. los inconvenientes que suscita y las dificultades que amontona el vacío en los inventarios para las operaciones de investigacion y de venta, y aun para las de administracion y mejora de rentas. Lo que urge, y lo que á todo trance quiere esta Direccion es llenar perentoriamente ese vacío. Al efecto dispondrá V. S. que por las Secciones se proceda sin levantar mano á relacionar como lo está verificando esta Direccion:

Primero. El número de fincas y censos enagenados por el Estado de todas procedencias, su designacion cumplida y cabal, fecha de su enajenacion, nombre del comprador, importe del remate, con expresion de «pagado» ó de cantidad en descubierto.

Segundo. El de las fincas vendidas á cada pueblo, en qué concepto y con la expresion de clase, cabida é importe.

Tercero. El de las fincas y censos, cuyos remates han sido anulados, pagos devueltos ó á devolver, y destino posterior de las fincas y censos.

Cuarto. El de las fincas declaradas en quiebra por falta del segundo y ulteriores plazos, importe de las diferencias que resultan contra los primeros compradores, número y cuantía de los pagarés caducados por aquel concepto.

Quinto. Número, clase é importe de las bajas por razon de cargas, servidumbres é indemnizaciones de fincas y censos vendidos, con expresion de las que se han incluido en las relaciones de intervencion para las deducciones correspondientes en las inscripciones intransferibles entregadas al clero y á corporaciones civiles, y de las que no se han incluido en aquellas relaciones.

Nada tienen de nuevo estas prescripciones, pero tiene mucho de retrasado su cumplimiento. La Direccion no desconoce que sería infructuoso el exigirle dentro de un período fijo y breve, si V. S. no cuidarán del desempeño puntual y exacto, y si no le dieran á los Jefes de Seccion los elementos necesarios y se les colocara en las condiciones convenientes para llevar á cabo esos trabajos. Datos y antecedentes han de existir en esa Administracion y en la Comision de Ventas; pero no basta eso. Despues de metodizar las operaciones, se necesitan trabajos extraordinarios que, atento el escaso personal de las Secciones, habrá de premiar esta Direccion conforme al mérito que aquel personal contraiga, al remitir por conducto de V. S. y con su informe las copias autorizadas de aquellas relaciones, que-

ando además autorizado para dotar á esa Seccion, si lo conceptúa preciso, de escribientes temporeros, cuyo gasto le será de abono mediante presupuesto y cuenta justificada, con cargo al sobrante del personal de esta Direccion.

Al confiar al celo de V. S. el pronto y exacto cumplimiento de estas disposiciones, le encargo que las dé publicidad para que ni sus dependencias, ni los que necesiten entablar recursos ó intentar reclamaciones en asuntos de que en su dia pueda ó deba conocer esta Direccion invoquen ignorancia del procedimiento, de la necesidad de incoar las instancias y de instruir y ultimar convenientemente los expedientes en las respectivas Administraciones; para que, cuando se remitan á esta Direccion vengan en estado de resolver, con toda la documentacion necesaria, con los informes, notificaciones, dictámenes que exija la naturaleza y condicion de aquellos, con toda la copia de datos y de luz que ase-

gurar pueden el perfecto conocimiento de los hechos y garantizar la justicia y la brevedad de la resolucion.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos á quienes pueda interesar.

Valladolid 30 de Agosto de 1871.
=El Gobernador interino, Abdon de Paz.

Quintas.

CIRCULAR NUM. 2.675.

Por la presente se llama á Leandro Gonzalez Mañueco, quinto por el actual remplazo por la ciudad de Medina de Rioseco, en esta provincia, para que se presente en la indicada ciudad hasta el dia 11 del actual, ó en esta capital el dia 13 á las cinco de la mañana ante el comisionado encargado de la entrega de quintos, á fin de que no le pare el perjuicio que, caso de no presentarse, se le seguiria.

Valladolid 4 de Setiembre de 1871.
=El Gobernador interino, Abdon de Paz.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 13 de Setiembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos anotados, tendrá lugar la enajenacion en pública subasta de los aprovechamientos de los montes forestales pertenecientes á los propios de los mismos, bajo el tipo que se expresa y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de los Ayuntamientos respectivos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO.	
		Pest.	Cént. s
Alcazarén.	El fruto de pino albar de los montes denominados Pinar de Abajo y Pinar de Arriba.	500	»
Almenara.	Los pastos de invierno del monte titulado del Concejo.	125	»
	El fruto de pino albar del indicado monte.	50	»
Ataquines.	Los pastos de invierno del monte denominado Serranos.	300	»
	El fruto de pino albar del monte indicado.	175	»
Bocillo.	El fruto de pino albar del monte titulado Arroyada, perteneciente á Bocillo.	225	»
	El fruto de pino albar del monte titulado Escudilla, perteneciente á Bocillo y su comunidad.	8	»
Camporedondo.	Los pastos de invierno de los montes El Blanco y Los Hoyos.	82	»
	El fruto de pino albar de los montes ya indicados.	45	»
Cogeces de Iscar.	Los pastos de invierno del monte Valcorvillo, Pinar Nuevo y Zorreras.	25	»
	El fruto de pino albar del monte indicado.	50	»
Hornillos.	Los pastos de invierno del monte Tajon.	20	»
	El fruto de pino albar del monte indicado.	20	»
Llano de Olmedo.	Los pastos de invierno del monte titulado Navazo grande.	25	»
	El fruto de pino albar del indicado monte.	150	»
	Los pastos de invierno del monte titulado del Concejo.	125	»
	El fruto de pino albar del monte titulado del Concejo.	1250	»
Isca.	El fruto de pino albar del monte titulado Aldeanueva, perteneciente á Isca y su comunidad.	1750	»
	El fruto de pino albar del monte Villanueva, de la misma procedencia.	1500	»
	El fruto de pino albar del monte Santibañez, de la indicada procedencia.	2000	»

Valladolid 30 de Agosto de 1871. =El Vice-presidente, Fernando Arévalo y Miera. =Juan Calleja, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.672.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Presidente de esta Audiencia en 14 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministerio de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Señor Obispo de Córdoba lo que sigue: Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretacion dada por el Visitador de la Renta del papel sellado de esa provincia al Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto, S. M. el Rey de acuerdo con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que el párrafo 12 del art. 44 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que espiden los facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que debe ser anotado en el Registro de defunciones y por lo tanto aquellos documentos han debido estenderse siempre gratis y en papel comun. 2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Julio de 1867 que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debian estenderse las certificaciones concediendo ó negando el consentimiento ó Consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitaren no procedia responsabilidad á los Párrocos por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones y 3.º Que si los Párrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real Decreto pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo.

De Real orden y conforme este Ministerio con el de Hacienda lo digo á V. E. á los efectos oportunos «De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. I. á los efectos consiguientes.»

Cuya Real orden se inserta en los *Boletines oficiales* por acuerdo del Señor Presidente accidental de la Sala de Vacaciones de esta Audiencia, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio de la misma y demás á quienes corresponda su cumplimiento.

Valladolid 30 de Agosto de 1871. = Baltasar Barona.

NUM. 2.670.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Josefa de Castro García, natural de esta Ciudad, hija de Santiago

y Gumersinda, de quince años de edad, sirvienta, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de evacuar una cita que la resulta hecha en un procedimiento criminal que me hallo instruyendo.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. = Miguel Gil y Vargas. = Por su mandado Castor Simon Toranzo.

NUM. 2.665.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Ibarzabal Malasechevarría, natural de Marquina, vecino de San Pablo de la Moraleja, de oficio picapedrero, que últimamente ha residido en las Ventas de Baños, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin* de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de que sea enterado de la calificacion de delito hecha por el fiscal, en la causa que instruyo por tentativa de robo en la casa de D. Felipe García Cotillo, vecino de Renedo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le hará el nombramiento de los defensores de oficio, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. = Miguel Gil y Vargas. = Por su mandado, Juan Lefort.

Núm. 2.647.

Don Facundo Lopez, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente segundo edicto llamo á D. José Peña, vecino que ha sido de la ciudad de Valladolid y Comisionado de apremio de la Hacienda económica de dicha provincia para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa seguida contra D. Pedro Caballero Gonzalez, su convecino, sobre allanamiento de morada al practicar un embargo en la casa de Felipa del Rio, vecina de Torre de Esgueva; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. = Facundo Lopez. = Por su mandado, Norberto Delgado.

NUM. 2.663.

Don Norberto Blanco y Costilla, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Juan Vicente Huertas, vecino de Sequeros, alto, delgado, de mirada penetrante, de treinta y un años

de edad, mal vestido, faja negra, moreno, de estado casado, tiene las polainas remendadas, contra quien se sigue en mi dicho Juzgado causa criminal de oficio por atribuirse el delito de robo de ciento treinta reales en metálico de la pertenencia de Miguel Sanchez Martin, vecino de Lerradilla del Arroyo, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que de dicha causa le resultan, que si así lo hicieren, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Ciudad-Rodrigo veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. = Norberto Blanco.

NUM. 2.623.

Norberto Delgado Bezos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado y por mi testimonio por Juan Diez Corcos, de esta vecindad, para que se declare pobre para litigar con su convecino D. Martin de la Puente, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Juan Diez Corcos, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Pedro Nuñez, sobre que se le declare pobre para litigar, y

Resultando que en trece de Agosto de mil ochocientos setenta se formalizó demanda por el Diez Corcos, contra D. Martin de la Puente, de la propia vecindad, sobre devolucion de pesetas indebidamente pagadas, en la que por otrosí y escrito de trece de Febrero del presente así solicitó el otorgamiento de la defensa por pobre por carecer el demandante de medios para sufragar los gastos del incoado litigio.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda al referido la Puente y al Ministerio público, solo por este fué evacuado, mediante el cual y acusacion previa en rebeldía, se declaró decaído respecto al repetido la Puente, mandando que las diligencias posteriores relativas al mismo se entendiesen con los extrados del Juzgado.

Resultando que recibido el incidente á prueba se ha producido por el Diez Corcos la bastante á acreditar que carece de toda clase de bienes y que fia su subsistencia á los productos de un jornal eventual.

Considerando que con tales méritos

es visto hallarse el Diez Corcos en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo disfrutar por lo tanto de los beneficios concedidos para los de su clase por dicha ley en su artículo ciento ochenta y uno.

Vistos los citados artículos de dicha ley y lo expuesto y alegado por las partes.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Juan Diez Corcos á los efectos que lo tiene solicitado y con derecho á disfrutar los beneficios que como tal se le conceden por el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil con las restricciones de los artículos ciento noventa y nueve y siguientes de la citada ley. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y á extrados y hacerse notoria por medio de edictos en la forma legal, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, dirigiéndose el correspondiente testimonio con atenta comunicacion al efecto al Ilmo. Sr. Gobernador, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Facundo Lopez.

Pronunciamiento. = Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Peñafiel y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que doy fé. = Ante mi: Norberto Delgado.

Lo compulsado concuerda literalmente con su original al que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Peñafiel á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno. = Norberto Delgado.

NUM. 2.600.

Don Leon Gervás, Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por Agapito Velasco Herrero, vecino de Cubillas de Santa Marta, para litigar con su convecino D. Sinforoso Gill Prieto y D. Lucio Velasco Valdés, vecino de Trigueros, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así.

Sentencia.

En la Ciudad de Valladolid á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno; en el incidente de pobreza promovido por Agapito Velasco Herrero, vecino de Cubillas de Santa Marta, para en tal concepto incoar demanda de tercera sobre dominio en parte de una casa, sita en Trigueros, calle Mayor, número cuatro, embargada á su padre D. Lucio Velasco Valdés, ve-

cino del mismo, por consecuencia de ejecución que le propuso D. Sinforoso Gill Prieto, también vecino de Cubillas de Santa Marta, sobre pago de escudos, y

Resultando: que al proponer Agapito Velasco Herrero la expresada demanda de tercera, por medio de otrosí ofreció la justificación de pobre, solicitando se le declarara tal para seguir el litigio disfrutando de los beneficios que determina el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de enjuiciamiento Civil.

Resultando: que admitida la información y conferido traslado al ejecutante, ejecutado y Fiscal del Juzgado, no habiendo comparecido el segundo y sí contestado el primero y tercero, acusada á aquel la rebeldía, se han entendido en su nombre las diligencias con los extrados.

Resultando de la única prueba articulada por D. Sinforoso Gill Prieto, con las correspondientes citaciones, que Agapito Velasco Herrero, satisface veinte y seis pesetas de contribución por las industrias de Tablajero y Posadero que ejerce en Cubillas de Santa Marta.

Resultando: que después de espirado el término probatorio, y unidas las pruebas á los autos por la representación de Agapito Velasco Herrero se ha solicitado la nulidad de las diligencias de la suya y responsabilidad de los que hayan dado lugar á ella mediante á haber quedado indefenso por su culpa.

Considerando: que el repetido Agapito Velasco Herrero no está comprendido en ninguno de los casos del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que no puede disfrutar de los beneficios del ciento ochenta y uno.

Considerando: que la nulidad y responsabilidad que por el mismo se solicitan no deben ventilarse si no en juicio correspondiente.

Fallo: que debo de declarar y declarar rico para litigar al mencionado Agapito Velasco Herrero, por no haber justificado encontrarse en ninguno de los casos del artículo mil ciento ochenta y dos antes referido, y por consiguiente excluido de disfrutar de los beneficios del mil ciento ochenta y uno con las costas; como así bien que no ha lugar á determinar ahora acerca de la nulidad y responsabilidad de que hace mérito en su escrito de ocho del actual, reservando su derecho para que ejercite la acción que viere convenirle en el juicio correspondiente. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los extrados del Juzgado en rebeldía del ejecutado D. Lucio Velasco Valdés, se ha de insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, para lo cual con atento oficio se dirigirá el oportuno testimonio al Sr. Gobernador Civil de la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento Dada y pronun-

ciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Ramon Crespo y Vicente Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, estándola haciendo pública en su audiencia en Valladolid á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. Baltasar de Llanos Gonzalez y D. Saturio Olmedo Batueco, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí: Leon Gervás:

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y á los fines acordados en la misma, ó sea para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Leon Gervás.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO DEUDA.

Por decreto de 22 del actual se ha dispuesto abrir suscripción pública para enagenar títulos de la Deuda consolidada exterior con el cupon corriente que vencerá el 31 de Diciembre de este año en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

El tipo fijo para la suscripción, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

La suscripción se abrirá el día 6 de Setiembre próximo á las 9 de la mañana en la Dirección general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto en la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo día á las cinco de la tarde.

Para tomar parte en la suscripción firmarán los interesados un pedido en los ejemplares impresos que esta Administración les facilitará y en los cuales se expresará el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en dicho decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer.

A estos pedidos se acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

En equivalencia del pedido se facilitará en el acto á los interesados resguardos de suscripción autorizados y sellados con el de esta Administración.

No podrá admitirse ninguna suscripción por cantidad menor de 1000 pe-

setas nominales y los pedidos deberán ajustarse precisamente á múltiplos de dicha suma.

Podrán entregarse los pedidos con anticipación al día 6 de Setiembre, señalado para la suscripción. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentará en pliegos cerrados, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Los títulos que se entreguen á los suscriptores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación.

Los suscriptores que fijen en sus pedidos las series obtendrán los títulos en la proporción que designen, y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

A los interesados que fijen en sus pedidos las clases de títulos que desean recibir se les entregarán los resguardos con el mismo detalle, estampando al margen el que contenga el pedido.

Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados al suscriptor quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las comisiones de Hacienda de España en Londres y París; en las Comisiones ó Cajas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam; en las Tesorerías Central y de provincias, en los siguientes plazos y proporciones.

30 por 100 el 20 Setiembre 1871.

40 por 100 el 20 Octubre 1871.

20 por 100 el 20 Noviembre 1871.

10 por 100 el 30 Diciembre 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirán como metálico las cartas de pago ó de resguardo del depósito previo; á cuenta del último se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos prorrateándose los intereses devengados.

El pago total de los plazos por anticipaciones da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscriptores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida de que los suscriptores lo verifiquen.

Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

La Dirección general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará las adjudicaciones á los sucesores publicándola inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*.

El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas, mas los gastos y derechos de emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que deseen tomar parte en dicha operación; para cuyo efecto se advierte, que el día 6 de Setiembre estará abierta dicha suscripción en esta Administración económica desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, hora en que definitivamente quedará cerrada la suscripción.

Valladolid 29 de Agosto de 1871.—
El Jefe económico, F. de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.674.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido efecto las subastas intentadas para los días 28 y 30 de Agosto anterior, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por el Burgo de Osma, Béjar, Salamanca y Soria, y por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1872, se convoca á una segunda y simultánea licitación para las doce del día 11 del actual en los pueblos de Soria y Salamanca, y el 13 del mismo en el Burgo de Osma y Béjar, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los referidos puntos, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas Dependencias.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1871.
—Antonio Mendoza.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la noche del 12 de Agosto han desaparecido del Soto de Medinilla dos buches, uno negro, de dos años, boci-blanco, con una rozadura de las trabas en las cuartillas; y el otro pardo, de año y medio. Se suplica á los Sres. Alcaldes que si se han agregado al ganado del pueblo se dirijan á D. G. C. S., calle de la Cárcaba, núm. 29, Valladolid.

Valladolid 1871.—Imprenta de Garrido.